

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**OFICIO No.**

Respetado(a) señor(a):

**JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELAS

**SANITAS EPS  
CIUDAD**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2022 01038  
INCIDENTANTE: ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD  
DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO  
CONTRA: SANITAS EPS**

**TRÁMITE URGENTE TUTELA**

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), este Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Sede Judicial dentro de la tutela No. 02 2022 01038; donde se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.*

*Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de recobro ante la ADRES, acorde con lo expuesto..”*

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Exp. 11014105002 2022 01038 00

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO); en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º  
Email J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**OFICIO No.**

Respetado(a) señor(a):

**CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA**

Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS

**SANITAS EPS  
CIUDAD**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 02 2022 01038  
INCIDENTANTE: ELIANA VANESSA OROZCO OVALLE EN CALIDAD  
DE AGENTE OFICIOSA DE MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO  
CONTRA: SANITAS EPS**

**TRÁMITE URGENTE TUTELA**

De la manera más atenta, me permito comunicarle que mediante proveído de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), este Despacho ordenó requerirles para que se sirva informar si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Sede Judicial dentro de la tutela No. 02 2022 01038; donde se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejía Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.*

*Se aclara que la prestación del servicio de transporte deberá mantenerse mientras las condiciones de salud de la menor y económicas de su núcleo familiar subsistan.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de recobro ante la ADRES, acorde con lo expuesto..”*

En caso afirmativo deberá remitir copia del cumplimiento respectivo. Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

Exp. 11014105002 2022 01038 00

Para un mejor proceder se anexa copia del auto de fecha TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

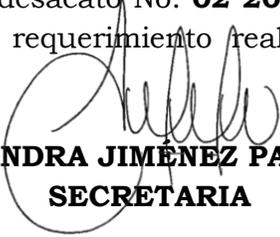
La contestación se podrá enviar por medio de fax al No. **2820163** y/o al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO); en un horario de atención de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

Atentamente,



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2022 01038** informando que la parte incidentante allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a requerir a la encartada mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Para el efecto, la accionada señaló (i) el Dr. JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ no es la persona encargada de atender los asuntos relacionados con acciones de tutela y desacatos, que para ello se designó al Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en la medida que han delegado algunas obligaciones en ciertos funcionarios a nivel nacional (ii) que a fin de evitar nulidades se debe realizar un segundo requerimiento conforme al inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y (iii) respecto al servicio de transporte señala que se encuentra realizando la validación del caso con el prestador encargado del servicio a fin de acreditar cumplimiento efectivo de lo ordenado por sentencia judicial de tutela, razón por la cual solicita prorroga en el plazo de tres días para acreditar lo pertinente.

Bajo ese entendido y para resolver las manifestaciones realizadas por la EPS incidentada es necesario precisar lo siguiente:

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del representante legal de la EPS, se evidencia que dentro del certificado de existencia y representación legal se dispone que no tiene facultades en los asuntos de salud y acciones de tutela, por lo que se desvinculará del presente trámite incidental a JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado se requerirá a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas, así como Gerente de Salud de la Regional Bogotá de Sanitas EPS, Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA para que informen si en la actualidad han dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2022 01038; específicamente, respecto al suministro "(...) a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para

*enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.*

Para lo anterior, se requerirá a la EPS SANITAS a fin que informe el número de cédula del Gerente de Salud de la Regional Bogotá, Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA.

En cuanto a la manifestación que dentro del trámite incidental se debe hacer un segundo requerimiento previo a dar apertura al trámite incidental, es necesario precisar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, es claro que el Despacho está dando cabal cumplimiento al artículo en mención y debe tenerse en cuenta que en la sentencia de tutela se dispuso que la orden debía cumplirse en un término máximo de cuarenta y ocho horas y en la medida que no se verificó el cumplimiento de dicha orden a través de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se le requirió a la incidentada a través de su representante legal para que informara si había dado cumplimiento o en su defecto que se le otorgaba el término de cuarenta y ocho horas para que procediera de conformidad.

En consecuencia, es evidente que las primeras cuarenta y ocho horas otorgadas por esta juzgadora se hizo dentro de la sentencia y una vez vencido tal término se procedió con el requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 en mención.

Finalmente, se observa que la parte accionante allega documental referente a las solicitudes de reembolso elevadas a la EPS incidentada, siendo oportuno precisar que el objeto del incidente de desacato es verificar por el cumplimiento de la sentencia emitida en una acción de tutela, y como quiera en este caso solo se amparó la prestación del servicio de transporte de la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, a la suscrita no le compete hacer verificaciones adicionales y por lo tanto cualquier otra solicitud deberá adelantarlos por lo mecanismos dispuestos para ello, sin que haya lugar a efectuar estudio al respecto.

por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

En atención a lo expuesto y a las disposiciones que sobre el particular se encuentran contenidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone las siguientes actuaciones:

**a) REQUERIR** a través del medio más eficaz al representante legal para temas de salud y acciones de tutelas de SANITAS EPS señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2022 01038; específicamente, respecto al suministro “(...) a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**b) REQUERIR** a través del medio más eficaz al director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá de SANITAS EPS señor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA o quien haga sus veces, para que informe si en la actualidad ha dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 02 2022 01038; específicamente, respecto al suministro “(...) a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO el servicio de transporte, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “Paraplejia Espástica, Retardo Desarrollo Motor Grueso, Imoc Tipo Paraparesia Espástica Y Resección Lesión Intradural Extramedular”.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**c) DESVINCULAR** del presente trámite incidental a JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de representante legal de SANITAS EPS.

**d) REQUERIR** a la EPS SANITAS a fin que informe el número de cédula del Gerente de Salud de la Regional Bogotá, Dr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dad9b07cf9228338fcf14f06ece7549c556ad9af1d00b73621d6081b3deb8485](#)

Documento generado en 31/01/2024 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>